



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 2020.00033.00
Demandante: José Joaquín Olmos Hernández
Apoderado: Augusto Antonio Bohórquez Santamaría
Demandado: Flor de María Alarcón Hurtado y Otro

El doctor Augusto Antonio Bohórquez Santamaría, actuando en nombre y representación del señor José Joaquín Olmos Hernández, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado con base en declaraciones extraprocesales, en contra de los señores Flor de María Alarcón Hurtado y Juan Agustín Cely Agudelo.

Estudiado el aludido documento, se observa que se ajusta a los preceptos de los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., además, se adjuntó prueba extra procesal (sumaria) que da cuenta de los hechos de la demanda y se constituye en la prueba documental exigida por el No 1 del artículo 384 de la misma norma.

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, siendo demandante el señor José Joaquín Olmos Hernández y demandados los señores Flor de María Alarcón Hurtado y Juan Agustín Cely Agudelo.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 384 ibídem.



TERCERO: Se ordena notificar esta providencia a la señora Flor de María Alarcón y al señor Agustín Cely Agudelo, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., No 2 del artículo 384 del C.G.P. haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor Augusto Antonio Bohórquez Santamaría, identificado con C.C. 19.223.158 expedida en Bogotá D.C., T.P. 31.413 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL No 19

Auto de fecha: 10 de septiembre de 2020
Notificado hoy: 11 de septiembre de 2020

Ana Judith Barrera Salamanca
Secretaria